

# AUDIENCIAS PÚBLICAS

Nº 96 y 97

## GUÍA TEMÁTICA



SEPTIEMBRE 2018

## I. EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN LA ARGENTINA

Al momento de determinar la forma en que se otorgarían las Licencias del servicio de transporte y distribución de gas natural por redes en la República Argentina, el Estado Nacional decidió subdividir el sistema de transporte que hasta ese momento operaba la empresa Gas del Estado S.E. en dos, a saber: a) el Sistema Norte, formado por los gasoductos Norte y Centro Oeste y, b) el Sistema Sur, formado por los gasoductos Neuba I, Neuba II y San Martín. Asimismo, se subdividió el sistema de distribución, que también era operado por la citada empresa del Estado Nacional, en ocho áreas geográficas, agregándose posteriormente una novena.

Para cada uno de los sistemas de transporte, así como para cada zona de distribución, se otorgaron Licencias con el fin de prestar el servicio con exclusividad, bajo determinadas condiciones (Decretos PEN N° 2451/92 a 2460/92 y 558/97).

Ello así, puesto que el Estado Nacional entendió que esta condición monopólica que se le otorgaba a cada licenciataria era la alternativa económicamente más eficiente para la sociedad en su conjunto, lo que en la literatura económica se caracteriza como monopolio natural.

Ahora bien, para evitar que la existencia de esta condición monopólica pudiera derivar en situaciones que afectaran la competitividad y la eficiente prestación del servicio, el Poder Legislativo dictó la Ley N° 24.076, la cual en su Artículo 1° define su objeto al establecer que: “La presente Ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional...”.

Adicionalmente, el Artículo 2° de esta Ley establece: “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS...:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables...”.

## II. EL SISTEMA DE REGULACIÓN EMPLEADO EN LA ARGENTINA PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

Para regular esta industria, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por **tarifa máxima o Price Cap**. De esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y

espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

La reforma en la estructura de la industria del gas fue una opción por la desintegración vertical, es decir por la separación de las diferentes etapas de la actividad: producción, transporte y distribución. De esta manera se buscó promover la competencia en los segmentos del mercado que así lo permitieran (producción y comercialización) y regular los segmentos que se presentan como monopolios naturales (transporte y distribución) para permitir el acceso sin discriminaciones a la capacidad de transporte, promover la eficiencia económica y proteger a los consumidores de comportamientos monopólicos.

Paralelamente se realizó una desintegración horizontal mediante la división regional en 2 transportistas y 8 distribuidoras (originariamente), a fin de alentar la competencia en el mercado de insumos y la competencia por comparación, principalmente a través de permitirle al regulador confrontar costos y desempeños relativos.

Así el esquema tarifario con el que se licenciaron las zonas de distribución fue diseñado teniendo en cuenta los costos de prestarle el servicio a cada categoría de usuario y la predisposición a pagar por cada categoría (firme o interrumpible).

En este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria. La tarifa que pagan los usuarios finales de servicio completo se encuentra compuesta por los siguientes componentes (Artículo 37 de la Ley N° 24.076):

- El Precio del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte: que remunera a los productores de gas y cuyo precio, que no está regulado, surge de los contratos firmados entre las Distribuidoras y Productores.
- La Tarifa de Transporte: que remunera el transporte a través de los gasoductos troncales, desde las áreas de producción hasta las áreas de consumo (ingreso al sistema de distribución), y es regulada por el ENARGAS.
- La Tarifa de Distribución: que remunera la prestación del servicio de distribución de gas por redes, desde el punto de recepción en el gasoducto troncal hasta los puntos de consumo, y es también regulada por el ENARGAS.

$$\text{Tarifa Final sin Impuestos} = \text{Precio de Gas} + \text{Tarifa de Transporte} + \text{Tarifa de Distribución}$$

### III. AJUSTES TARIFARIOS

El Marco Regulatorio de la industria del gas prevé las siguientes clases de ajustes tarifarios:

**Licencias de Distribución (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92)**

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido.
  - ✓ Ajuste semestral o por indicadores económicos (Artículo 41 de la Ley).
  - ✓ Ajuste por variaciones en el precio del gas comprado.
  - ✓ Ajuste por variaciones en el costo del transporte.
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria.
  - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley).
- c) No recurrentes
  - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley).
  - ✓ Ajuste de tarifas, cargos, clasificación o servicio, por inadecuados (Artículo 47 de la Ley).
  - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley).

### **Licencias de Transporte (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Transporte aprobadas por el Decreto N° 2255/92)**

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido.
  - ✓ Ajuste semestral o por indicadores económicos (Artículo 41 de la Ley).
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria.
  - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley).
- c) No recurrentes.
  - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley).
  - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley).

## **IV. OBJETO DE LAS AUDIENCIAS CONVOCADAS**

### **1. Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa**

En orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa aquel que surge de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI), que consiste en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), mediante el siguiente algoritmo de cálculo:

### Tercer Ajuste Semestral: octubre 2018

$$T_{Oct\ 18} = \left( T_{Abr\ 18} \times \left( \frac{IP_{Ago\ 18}}{IP_{Feb\ 18}} \right) \right)$$

donde:

T: Tarifa.

IP: IPIM (Índice de Precios Internos al por Mayor publicado por el INDEC).

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes al ajuste semestral ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso *“a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”*.

En virtud de lo descripto, a continuación, se detalla la variación acumulada del IPIM durante el período marzo 2018 a julio 2018 (último dato disponible), como así también, a título comparativo y para la adecuada evaluación del Ente, la evolución de otros indicadores representativos de incrementos de costos (IPC, Índice de Precios al Consumidor e ICC, Índice del Costo de la Construcción) y la evolución verificada en los salarios (IVS) y los haberes jubilatorios.

<b>Indicador</b>	<b>IPC</b>	<b>IPIM</b>	<b>IVS</b>	<b>ICC</b>	<b>Hab. Jubil.</b>
<i>Fuente</i>	(A)	(A)	(A)	(A)	(B)
mar-18	2,34%	1,94%	1,94%	1,59%	7,10%
abr-18	5,14%	3,76%	4,78%	7,41%	7,10%
may-18	7,33%	11,56%	7,02%	10,35%	7,10%
jun-18	11,34%	18,84%	Nd	13,06%	12,06%
jul-18	14,79%	24,46%	Nd	15,07%	12,06%
ago-18	Nd	Nd	Nd	Nd	Nd

(A) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC)

(B) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

*Nota:* Sólo se han considerado los valores de los índices que a la fecha cuentan con publicación oficial del INDEC. para IPIM; IPC e ICC y para IVS

### ***Nuevo componente de Transporte***

En lo que respecta a las tarifas finales que serán de aplicación a los usuarios de las Distribuidoras de gas, corresponderá, en virtud de lo establecido en el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por las Distribuidoras, en la medida en que corresponda el ajuste semestral de las tarifas correspondientes a TGS y TGN.

## **2. Variación del precio del gas**

### **2.1. Traslado a Tarifas de Precio de Gas Comprado**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo. Tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que "(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes" y en su inciso d) que establece que "(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento."

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que "En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial."

En igual sentido, el Decreto N° 1411/94 establece que el ENARGAS deberá certificar si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras y Redengas S.A. *"se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones"*.

Cabe destacar que tales condiciones y precios deben ser considerados en relación con las condiciones imperantes en oportunidad de cada ajuste estacional, tanto en lo relativo a las nuevas circunstancias macroeconómicas como a la nueva realidad de la oferta y demanda del mercado de gas, así como su necesaria correlación con la seguridad del abastecimiento prevista en el Artículo 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

En este sentido, las Distribuidoras presentaron al ENARGAS una serie de contratos celebrados con los productores de gas natural en diciembre de 2017, que se extienden

por un período de dos años, y que contemplan un sendero creciente de precios de gas natural, y cuya denominación es en dólares estadounidenses.

Como es sabido, las tarifas finales que abonan los usuarios del servicio de distribución de gas se encuentran denominadas en pesos y, por lo tanto, al inicio del período estacional en curso (1° de abril de 2018), el ENARGAS utilizó el tipo de cambio de Banco Nación (divisa) tipo vendedor vigente al 15 de marzo de 2018, equivalente a 20,345 \$/u\$s, para convertir los precios de gas natural de dólares estadounidenses a pesos, a efectos de su inclusión en el valor final de la tarifa.

Atento a que las obligaciones contractuales de las Distribuidoras con los productores se encuentran denominadas en dólares, y en virtud de la significativa variación que se ha producido en el tipo de cambio desde la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios hasta la fecha, las Licenciatarias han efectuado presentaciones en las que solicitan se contemple el tratamiento a dispensar a las diferencias de cambio generadas entre sus obligaciones frente a los productores y el precio contenido en los cuadros tarifarios, dado que esto podría acarrear un grave perjuicio financiero para las Distribuidoras, alterando el principio de neutralidad frente a la compra y venta de gas (conf. Artículo 37, inc. 5) del Decreto N° 1738/92).

En tal sentido, el ENARGAS, mediante notas emitidas con fecha 16 de julio de 2018, solicitó a las Licenciatarias que remitieran toda la documentación referida a acuerdos que contemplen las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, para su adecuada evaluación por parte del Organismo, en el marco del ajuste estacional del precio de gas para el próximo período.

Al respecto, varias Distribuidoras remitieron a este Organismo copia de las propuestas de modificación de las condiciones contractuales que remitieron a sus proveedores de gas, las que se encuentran a disposición en el sitio web del ENARGAS para consulta.

Por su parte, el MINISTERIO DE ENERGIA DE LA NACION emitió la Resolución RESOL-2018-46-APN-MEN en la que emitió nuevos precios máximos en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, para cada cuenca de origen, que serán de aplicación para la valorización de los volúmenes de gas natural con destino a la generación de electricidad a ser comercializada en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) o, en general, destinada a la provisión del servicio público de distribución de electricidad.

Cabe destacar, asimismo, que se han recibido ante esta Autoridad Regulatoria copia de distintas ofertas realizadas por diversos productores a las prestadoras mediante las cuales proponen modificar los precios oportunamente pactados. Se exponen a continuación los principales aspectos de las propuestas recibidas y se encuentra asimismo disponible una síntesis de las mismas en el sitio web de este Organismo.



## **2.2. Consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso**

Tal como se expresaba anteriormente, el Punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Por su parte, el Punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que las Licenciatarias deberán llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4. Las diferencias diarias se acumulan mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Conforme lo expuesto, las diferencias diarias acumuladas se incorporan, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en el Punto 9.4.2. del período estacional siguiente, y se dividen por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adiciona a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda.

Cabe señalar que se han recibido propuestas, tanto por parte de los productores como por las distribuidoras, con relación al tratamiento a dispensar al recupero de las diferencias acumuladas en el período estacional en curso, que difieren del mecanismo detallado en los párrafos precedentes. En tal sentido, corresponde aclarar que la implementación de las cuestiones allí planteadas se encuentra condicionada a la modificación de los mecanismos de recupero previstos en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

### **3. Otras Temáticas**

En las Audiencias convocadas se prevé considerar cuestiones con impacto tarifario en los cuadros de las licenciatarias, en particular la presentación del Instituto de Subdistribuidores de gas de la Argentina (ISGA) al cual adhirieron diversos subdistribuidores, relacionada con las tarifas para la prestación del servicio de subdistribución. El material de consulta correspondiente a estas temáticas obra en el sitio web de este Organismo.

### **4. Otros expedientes administrativos para consulta**

Se informa que se encuentran disponibles para consulta los siguientes expedientes, en los que se tramita el ajuste semestral del período estacional en cuestión: CAMUZZI GAS

PAMPEANA S.A., Expte. N° 34915; CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., Expte. N° 34916; DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., Expte. N° 34920; DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., Expte. N° 34921; GAS NEA S.A., Expte. N° 34919; GASBAN S.A., Expte. N° 34913; GASNOR S.A., Expte N° 34918; LITORAL GAS S.A., Expte. N° 34917; METROGAS S.A., Expte. N° 34914 y REDENGAS S.A., Expte. N° 34922.